



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INDICENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9973/2020

ACTOR: PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELÉCTORAL**

**INCIDENTISTA: PORFIRIO
ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO
DE LA VEGA**

En la Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil veinte. ———
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de veintiocho de octubre del año actual**, en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia en versión electrónica firmada de la misma forma, constante de **diecisiete páginas con texto. DOY FE.**

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9973/2020.

**ACTOR: PORFIRIO ALEJANDRO
MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

**INCIDENTISTA: PORFIRIO
ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO
DE LA VEGA.**

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN.**

**AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCANTARA.**

**Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil
veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, en su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al considerar que la cuestión que controvierte es ajena a lo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-9973/2020**

resuelto en la sentencia dictada el seis de octubre del año en curso, que resolvió el fondo del juicio al rubro indicado.

I. ASPECTOS GENERALES

El incidentista acude ante la Sala Superior para controvertir el supuesto incumplimiento a la resolución dictada el seis de octubre del año en curso, en el juicio ciudadano al rubro indicado, atribuido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues, a su juicio, la queja presentada se debió tramitar en el procedimiento especial sancionador y no en la vía ordinaria como determinó la responsable.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de impugnación, así como de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Resolución incidental.** El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. **B. Lineamientos INE/CG251/2020.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el numeral que antecede.
3. **C. Emisión de convocatoria INE/CG278/2020.** Posteriormente, el cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

4. **D. Registro de candidaturas.** El doce de septiembre, se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA, en el cual se otorgó el registro al actor como candidato a dicha presidencia.
5. **E. Escrito de queja.** El veintinueve de septiembre, el actor presentó denuncia por supuestos actos relacionados con el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Diputado al Congreso de la Unión y Coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA.
6. **F. Acuerdo controvertido en el juicio principal.** El treinta de septiembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo, determinó la incompetencia para conocer de la queja presentada y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
7. **G. Juicio ciudadano.** El cuatro de octubre, el actor presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El juicio se radicó en el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JDC-9973/2020.
8. **H. Sentencia.** El seis de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la queja debía ser conocida por el Instituto Nacional Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-9973/2020**

9. **I. Incidente de Incumplimiento.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega presentó un escrito por el que denunció el incumplimiento a la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veinte.
10. **J. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el escrito incidental, junto con el expediente SUP-JDC-9973/2020, a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien fungió como ponente, para los efectos legales conducentes.
11. **K. Apertura del incidente.** El veintidós siguiente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales abrió a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.
12. **L. Desahogo de la vista.** El veintiséis de octubre del año en curso, el titular la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral presentó un oficio por el que desahogó la vista ordenada mediante el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

III. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9973/2020.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A) Objeto del incidente de incumplimiento de sentencia

15. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.
16. Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
17. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-9973/2020**

que se acogieran pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

18. Por ello, en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria; y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.
19. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer, expresamente en la ejecutoria.
20. Bajo ese contexto, para conocer si el incidente planteado por el actor en el caso guarda relación directa con lo resuelto en la sentencia principal, se considera conveniente exponer las consideraciones de la sentencia de fondo, los planteamientos alegados en el escrito incidental y los actos que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

¹ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

del Instituto Nacional Electoral ha desplegado en cumplimiento a la ejecutoria.

B) Consideraciones de la sentencia

21. La litis en el juicio principal consistió en determinar si fue apegada a derecho la decisión de la Unidad responsable por la que había declarado su incompetencia para conocer de la queja presentada por el ahora incidentista.
22. La Sala Superior consideró fundada la alegación sobre la base de que:

[...] los planteamientos del promovente deben ser analizados por el Instituto Nacional Electoral y no por el órgano de justicia partidaria de MORENA, debido a que se trata de una denuncia entre dos contendientes, por actos acontecidos durante los actos preparatorios llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral, para la ejecución de la encuesta que definirá a las personas que ocuparán los cargos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo ordenado por la Sala Superior.

Lo anterior cobra especial relevancia, debido a que, aun cuando los sujetos (denunciante y denunciado) sean participantes en el proceso intrapartidista señalado con antelación, lo cierto es que tal proceso es organizado por el Instituto Nacional Electoral y atendiendo a un criterio subjetivo de competencia y de unicidad en el proceso electivo, la queja debe ser conocida por la aludida autoridad electoral nacional.

Además, la materia de la denuncia está relacionada con el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con supuesta incidencia en un procedimiento de renovación partidista que organiza el INE.

23. En ese sentido, se determinaron los siguientes efectos:

Toda vez que los agravios planteados por el actor son fundados, se revoca la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el enjuiciante, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

C) Argumentos del incidentista

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-9973/2020**

24. En el escrito presentado por el incidentista Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega plantea en esencia que indebidamente se inició el procedimiento ordinario sancionador cuando se debió iniciar el procedimiento especial sancionador, ya que el sentido de la sentencia fue que la queja involucraba a dos contendientes, de un procedimiento electoral al interior de MORENA, que desarrollaba el Instituto Nacional Electoral, por lo que al ser la vía especial sumaria, se debió optar por esta opción, para resolver las quejas para evitar que los hechos motivo de denuncia se volvieran irreparables.

D) Consideraciones de la Sala Superior

a. Tesis de la decisión

25. Este órgano jurisdiccional considera que el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega es **infundado**, puesto que la cuestión que controvierte es ajena a lo resuelto en la sentencia dictada el seis de octubre del año en curso, que resolvió el fondo del juicio al rubro indicado.

b. Justificación

26. De la simple lectura de los planteamientos del actor, se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria dictada el seis de octubre del año en curso, pues la pretensión del actor que se determine la vía procedimental que debía seguir la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es decir, pretende mostrar vicios propios en la determinación de cuál el tipo de procedimiento sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

que se debía seguir, cuestión que resulta ajena a lo resuelto en la sentencia de fondo cuyo incumplimiento se aduce.

27. Como se estableció en párrafos precedentes, en la sentencia principal dictada en el presente expediente, se analizó la determinación de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de declararse incompetente para conocer de la queja formulada por el actor.
28. En esa lógica, la litis en el juicio principal consistió en determinar si la Unidad responsable era competente o no para conocer de la queja presentada por el ahora incidentista.
29. Al respecto, la sentencia de fondo determinó declarar fundado el agravio planteado y, en consecuencia, se consideró que la responsable era competente, dado lo excepcional del procedimiento de selección de las personas que ocuparían la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que se ordenó que en plenitud de atribuciones y a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
30. Por otro lado, en el incidente de incumplimiento que se resuelve, el actor alega que, si bien, la responsable asumió competencia, indebidamente tramita su queja por la vía ordinaria y no por la especial, lo que vulnera sus derechos político-electorales, dado que al ser una queja en el contexto de un procedimiento electoral al interior de MORENA se debió optar por la vía especial para evitar que los hechos motivo de denuncia se consumen de forma irreparable.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-9973/2020**

31. En tal virtud, esta Sala Superior considera que es infundada la pretensión de la parte incidentista, consistente en ordenar que se tramite su queja por la vía especial, porque en la sentencia dictada en el juicio principal el pasado seis de octubre no fue ordenado dicho punto, por lo que no puede ser materia de ejecución.
32. Por tanto, si en la sentencia principal no se fijaron lineamientos en relación a la vía en la que se debía conocer la queja presentada por el ahora incidentista, no es dable que tal cuestión sea estudiada vía incidente de incumplimiento de sentencia.
33. Por tanto, si el objeto o materia del incidente de inejecución presentado se aleja de las consideraciones expuestas en la sentencia de fondo, es que se debe considerar **infundado**.
34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular conjunto** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 30/10/2020 12:42:06 p. m.

Hash: cy2mABbPHGFRShCO6Wxmhe3w2rhAhHRLP4nxv5A4pfM=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizafía

Fecha de Firma: 30/10/2020 02:20:46 p. m.

Hash: 3ydlbQPmur5t2lBmpkXJKPVOV/X9nIUxX0hp7G1A0/s=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 30/10/2020 04:14:54 p. m.

Hash: H4TC3PqyBd+4lCbAKUdzlf6bPVzWLnoXss/kvA/Sfy4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 30/10/2020 07:43:27 p. m.

Hash: SgN17WJrcQNNp2/a+ynGVkhRmOVgOVcbXId8OHUTDwk=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 30/10/2020 09:21:40 p. m.

Hash: 07CQw1oWnD35r9dBTBANAKRkzBZrQm4AZkKliXysFSI=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 31/10/2020 09:24:46 a. m.

Hash: jj87/iX4Hc5nNaHnm2WtQi2xGyLgoU5yvpXNuh94gog=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 31/10/2020 09:42:42 a. m.

Hash: sakTye7q3Fd2XCKBVSb7/zPOBp/DLayZeXl7mqYCebI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 30/10/2020 11:59:42 a. m.

Hash: AikHhJnxzoSvAwXVmAeysY8AImgFngoJMSIQC/IOhGw=

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-9973/2020**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO SUP-JDC-9973/2019²**

Respetuosamente, emitimos este voto particular porque consideramos que el escrito presentado por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega no debió tramitarse como un incidente, sino como un nuevo medio de impugnación. Si bien, es cierto que los planteamientos del actor no formaron parte del análisis de la sentencia principal cuyo incumplimiento reclama, los tribunales electorales deben analizar, en forma integral, los escritos de demanda y los medios de impugnación atendiendo preferentemente a lo que las personas demandantes quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objetivo de determinar con exactitud la intención de quien promueve. Por esta razón, consideramos que el escrito debió ser encauzado a un juicio para la protección de los derechos político-electorales y resolverse el fondo de sus planteamientos.

1. Planteamiento del caso

El veinte de agosto del año en curso, la Sala Superior emitió una resolución incidental en el juicio ciudadano 1573 del año 2019, declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia, en relación con la omisión del partido político MORENA, de llevar a cabo los actos necesarios para la elección de la Presidencia y Secretaría General de su Comité Ejecutivo Nacional. En consecuencia, le ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) hacerse cargo de la elección de dichos puestos partidistas.

El doce de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al listado de candidaturas para la elección de los

² Participaron en la elaboración del voto particular Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, Oliver González Garza y Ávila y Alejandro Olvera Acevedo.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

cargos mencionados, en el cual se otorgó el registro a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega como candidato a dicha Presidencia.

Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, por supuestos actos relacionados con el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de diputado del Congreso de la Unión y Coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA.

El treinta de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE) resolvió que era incompetente para conocer de la queja presentada por el denunciante y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El denunciante impugnó el acuerdo emitido por el titular de la UTCE y el seis de octubre la Sala Superior resolvió, en el expediente SUP-JDC-9973/2020, en el sentido de que la UTCE es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por el actor, debido a que el conflicto a resolver era entre dos contendientes en la fase final de la encuesta del procedimiento de renovación de la dirigencia nacional que el INE organiza y desarrolla por órdenes de la Sala Superior.

Postura mayoritaria

En el actual incidente, el demandante alega, en esencia, que la UTCE tramitó su queja como un procedimiento ordinario sancionador, cuando debió tramitarla a través de un procedimiento especial sancionador, ya que el sentido de la sentencia fue que la queja involucraba a dos contendientes de un procedimiento electoral al interior de MORENA, que desarrollaba el INE, por lo que se debió optar por la vía especial sumaria.

La sentencia incidental aprobada por la mayoría determina que es **infundado** el incidente, al considerar que los planteamientos realizados por el actor no formaron parte del análisis y resolución de la sentencia dictada, cuyo incumplimiento se reclama.

Razones del disenso

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

En nuestra opinión, puesto que de la lectura del escrito presentado por el actor se advierte que sus planteamientos constituyen una pretensión distinta a la de la sentencia principal y se puede identificar la pretensión real del actor, lo procedente es encauzar el escrito a un juicio ciudadano, de conformidad con la jurisprudencia 1/97, de esta Sala Superior, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³.

De la lectura del escrito del actor se advierte que su cuestionamiento está relacionado con **la vía a través de la cual la UTCE tramitó la queja que presentó en el contexto del proceso de renovación de dirigencia nacional de MORENA**; es decir, en su opinión, al tratarse de una contienda del partido político, la queja debió tramitarse como un procedimiento especial sancionador, y no como uno ordinario. Incluso, la propia sentencia incidental aprobada por el criterio mayoritario reconoce explícitamente este planteamiento.

En nuestra opinión, los juzgadores y juzgadoras electorales están obligados a analizar los escritos de demanda y los medios de impugnación atendiendo preferentemente a lo que las personas demandantes quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objetivo de determinar con exactitud **la intención de quien promueve**, ya que solo de esta forma se puede lograr una adecuada administración de justicia en materia electoral, tal como se establece en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.

Esta postura, además, es la ordinaria en la práctica jurisdiccional de la Sala Superior y la más consistente con su deber constitucional de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Conclusión

³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁴ Jurisprudencia disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-9973/2020

Por las razones antes expuestas, consideramos que el escrito presentado por el actor debió ser encauzado a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resolver –en ese procedimiento– el fondo de los planteamientos del actor, en vez de analizarlo en un incidente en el que se concluye que lo planteado no está relacionado con lo resuelto en el juicio principal.

Con base en lo expuesto, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:30/10/2020 07:44:15 p. m.

Hash:MQNnW9bCdGPElsi5t196/G3Ry/gUjHiLTVcpDYOiS/o=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:30/10/2020 09:21:52 p. m.

Hash:kSoVoOLEPijYhkmMlaCcFDMNdP2U84TUMcM5EyvnSmA=

